

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 SEP 2021
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTE: LXIV/CPFYAM/269/2021

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA., PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fueron turnados a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, de las iniciativas al rubro citados, las y el integrante de esta Comisión Permanente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIV; así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 16 de febrero del 2021, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca presentado por la Ciudadana Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de febrero del 2021 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.
2. El día 25 de febrero del 2021, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./7096/2021 iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca presentado por la Ciudadana Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, radicándose con el número de expediente 269 del índice de esta comisión.

METODOLOGIA.

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales; misma que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa con proyecto de decreto presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En las Consideraciones, los integrantes de las Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, expresan los razonamientos y argumentos de las iniciativas con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales: tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV; 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. – La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la parte que nos interesa se ilustra con el cuadro comparativo siguiente:

Actual	Propuesta
ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un	ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad o, por alguna de las causas establecidas en el artículo anterior. Antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y

encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, y que conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

CUARTO: Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que la ciudadana Diputada proponente Elena Cuevas Hernández, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, las cuales son las siguientes;

"...EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Planteamiento del problema

En nuestra entidad, dada las formas electivas del Gobierno Municipal: mediante el Sistema de Partidos Políticos y por medio de los Sistemas Normativos Internos, agregado a ello de una alta participación ciudadana, de organizaciones sociales y políticas, así como de una viva lucha de poder, no han sido pocos los Ayuntamientos en donde, por diversas causas tanto ciudadanos, como concejales han seguido procedimientos de revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, pero en un extremo, la desaparición del órgano colegiado considerado por el Estado mexicano, el último eslabón y nivel de gobierno, el Ayuntamiento Municipal.

Dos incidentes de suspensión de controversias constitucionales, son las que problematizan el origen y la motivación de esta iniciativa: la controversia constitucional 51/2020 que promovió el Municipio de Santa María Teopoxco de fecha 8 de abril de 2020 y la 31/2014 por el Municipio de Cosolapa de fecha 25 de marzo de 2014.¹ En ambos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, en virtud de que faculta a la Legislatura del Estado, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/controversias-constitucionales-642013-y-312014>.



ingobernabilidad, decrete provisionalmente la suspensión del Ayuntamiento, y que durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso; medida provisional –a decir del máximo Tribunal de país-, excede lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Propósito de la iniciativa

Reformar el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para adecuarlo a la Carta Magna de nuestro país.

TERCERO.- Argumentos

La autonomía del municipio asentado en el 115 constitucional y en el 113 de nuestra Constitución Local, en varios casos hizo que las autoridades municipales se extralimitaran a quitar y poner concejales en los Ayuntamientos, motivos de conflictos al interior de los municipios que abrió el camino a la arbitrariedad de presidentes municipales hacia con los demás concejales.

Por ello, el Congreso se volvió el contrapeso para limitar las actuaciones de los Municipios, así están establecidos en los artículos 115 y 116 constitucionales donde se establecen facultades para los estados y los Ayuntamientos, sin que transgreda la autonomía de los cabildos municipales. En manos de la Legislatura está emitir un decreto que a su vez deberá hacerse respetar, tutelar los principios de paridad, alternancia y prelación, pero esencialmente velar por los derechos políticos de hombres y mujeres y la representatividad en los cabildos municipales por un lado, y por otro, el de hacer respetar el derecho político de cada integrante del cabildo municipal, el derecho político-electoral de representación.

Es el cabildo del Ayuntamiento el que tiene la facultad para designar a quienes suplirán al presidente, síndicos y regidores; es el Ayuntamiento quien califica y a su vez quien dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda, ello según Reforma al artículo 83 con fecha 15 de abril de 2018 y publicado el 15 de junio del mismo año en decreto número 1463.

Previo a los cambios de los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se consideraba la ratificación de las licencias y renunciaciones de manera individual, sino de la "mayoría absoluta" de los integrantes del Ayuntamiento, ese supuesto limitaba a aquellos casos de falta absoluta de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento que contempla la fracción I del artículo 58 citado como



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

causa grave apara la desaparición del ayuntamiento, al disponer que "cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta", toda vez que una de esas causas bien pudiera ser la renuncia; no así cuando se trataran de renuncias de integrantes del Ayuntamiento cuando no sea propiamente de la mayoría absoluta, como normalmente acontece con independencia de sus mecanismos de elección, trátese por partidos políticos o sistemas normativos internos.

Importante aclarar que las renuncias de miembros del Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, en su mayoría se presentan en contextos de problemas políticos poselectorales, violaciones a los procedimientos de elección, problemas en el desempeño de sus funciones y el manejo de los recursos de la hacienda municipal, y escasas veces por decisión propia. Estas circunstancias suponen violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los concejales en los procedimientos que en estos casos realiza el Ayuntamiento respecto a las licencias o renuncias de sus miembros previamente a la declaratoria que emite el congreso del estado, ya que se han presentado casos en los cuales se han falsificado firmas en los escritos de renuncia de concejales y otros mas donde quienes renuncian no saben leer, ni escribir.

En aras de brindar certeza jurídica a los integrantes del Ayuntamiento y a los habitantes de los municipios del estado de Oaxaca, en el actuar de las autoridades, se considera fundamental la ratificación de la renuncia de los miembros de dicho cuerpo colegiado.

Previamente a la emisión de la declaratoria correspondiente, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios con el ánimo de reflejar transparencia y legalidad en la gestión publica de los procedimientos de su competencia, exige la ratificación de las renuncias de los concejales, trátese o no de la mayoría absoluta del ayuntamiento, a fin de contribuir en la consolidación del Estado de Derecho. Pero no se estipulan tiempos y varias autoridades vienen, depositan sus actas de cabildo y oficio y se van pensando que han cumplido, pero queda en el limbo la ratificación, a pesar que se haya hecho sin presión alguna.

En los dos casos en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión solicitada por el Municipio fue porque, el artículo 59 ha sido declarado inconstitucional, porque establece una suspensión provisional, medida que no estipula en el 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De continuar la letra como está en el artículo 59, abre una facultad discrecional en nada ayuda a la gobernabilidad de los municipios, además, la suspensión que se plantea en el 115, se plantea de una forma general, no provisional o definitiva. Así, tambien deberá



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ser contundente el derecho de audiencia del representante jurídico del Ayuntamiento que es la sindicatura o a las y los integrantes del Ayuntamiento para cumplir la formalidad esencial del procedimiento, sin el derecho de audiencia, no se cumpliría para emitir un acuerdo.

CUARTO.- Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

(...)

"Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios."

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

"Artículo 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de los derechos humanos y sus garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local.

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones. "

"Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio."

CUARTO.- Analizados todos y cada uno de los puntos que motivan la iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, esta comisión dictaminadora comparte el sentir de la promovente en virtud de que la iniciativa plantea reformar y adecuar una disposición, que además de atender un mandato judicial que declara inconstitucional al texto vigente, pretende cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica, el cual va encaminado tanto a la ciudadanía en el sentido de garantizar su derecho de voluntad popular, como a quienes integran el Ayuntamiento del municipio.

Cabe señalar que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se destacó como prerrogativa de los Municipios su integración y la continuidad en el ejercicio de sus funciones.

"(...) El Municipio es la comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir esta gran tarea nacional: nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.

El fortalecimiento municipal no es una cuestión meramente municipal sino nacional, en toda la extensión del vocablo. A este respecto, ha sido una verdad reiteradamente sustentada en todos los rincones de nuestro territorio, que el Municipio, aun cuando teóricamente constituye una fórmula de descentralización en nuestra realidad lo es más en el sentido administrativo que en el político, por lo que por meta inmediata de la vigorización de nuestro federalismo, nos planteamos la revisión de las estructuras diseñadas al amparo de la Constitución vigente a fin de instrumentar un proceso de cambio que haga efectiva en el federalismo, la célula municipal tanto en autonomía económica como política (...).

En la Fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar; las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión. (...)"

De este modo, si bien el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, facultades que sin lugar a dudas generan una afectación a los Ayuntamientos, las legislaturas locales al ejercerlas deberán hacerlo dentro del marco de actuación que para ello les determinen sus constituciones y leyes locales, mismas que deberán ser acordes con lo establecido por este artículo constitucional.

Tal como lo declaró la SCJN, cabe señalar que el artículo 115 constitucional al referirse a los actos que afectan al ayuntamiento en su integridad —entendidos estos como aquéllos que afectan al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes—, contempla dos procedimientos distintos: la suspensión de los ayuntamientos y la desaparición de éstos. Ahora bien, por lo que se refiere a la facultad de suspensión de ayuntamientos, el artículo 115 constitucional en ningún momento la contempla como una medida

cautelar, sino que se trata de un procedimiento definitivo que tiene como resultado la suspensión del ayuntamiento, suspensión que necesariamente siempre deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues de lo contrario, se llegaría al extremo del diverso procedimiento también previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional, el de desaparición de ayuntamiento. De este modo, si bien el legislador local puede prever la figura de la suspensión de ayuntamientos, ello lo deberá hacer como una resolución definitiva con un plazo determinado y específico, el cual nunca podrá ir más allá del tiempo para el que hubiere sido designado el ayuntamiento, además de que evidentemente, deberá contar con todas las garantías de legalidad necesarias, entre ellas, la garantía de audiencia previa.

Conforme a lo observado por la SCJN del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de nuestra entidad, señala lo siguiente:

"el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca impugnado, contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que faculta a la legislatura local para que declare la suspensión de los ayuntamientos, pero como una medida cautelar, facultad que sin duda alguna, va más allá de lo previsto por el aludido artículo 115 constitucional, por lo tanto, lo procedente es declarar su invalidez".

En ambas controversias constitucionales citadas en la exposición de motivos, la controversia constitucional 51/2020 que promovió la Presidenta Municipal del Municipio de Santa María Teopoxco² de fecha 8 de abril de 2020 y la 31/2014 promovida por la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal del Municipio de Cosolapa de fecha 25 de marzo de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinante sobre una disposición normativa de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, al invalidarla.

En este sentido el Congreso de Oaxaca deberá observar cada acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adecuar sus normas de acuerdo al marco y control de constitucionalidad por un lado y, por otro de acuerdo a la evolución de la realidad social tomada como criterio interpretativo, para adaptar el significado de las disposiciones a los cambios sociales.

Las facultades que estas Comisiones dictaminadoras unidas tienen de acuerdo a la legislaciones y quienes son responsable del dictamen que nos ocupa, pueden; al tiempo en que se realiza el estudio de las iniciativas, ponderar las virtudes, corregir los

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-06-30/MI_IncSuspContConst-51-2020.pdf



vicios de una iniciativa, tema que aborda; en ese sentido Camposeco Cadena en el libro "El dictamen legislativo", contempla reglas y principios de técnica legislativa que se encuentran relacionados con el lenguaje y el estilo que deben regir los textos, la lógica aplicable a la construcción de los conceptos que informan los contenidos jurídicos incluyendo sus conexiones funcionales, los aspectos técnicos que generan las derogaciones expresas o tácitas, la dificultad para la integración de los nuevos preceptos a los diferentes cuerpos jurídicos existentes y a los ordenamientos especiales y, por último, los de su coherencia con el orden constitucional.

Ante todo, el estilo de la Ley debe ser conciso, que tenga el menor número de palabras posible. Aun cuando no existen reglas unánimemente aceptadas respecto del modo de redactar las normas, ya que los estilos de los legisladores y la temática general pueden ser muy variados, lo importante es que queden claras tres cuestiones: el propósito de la disposición (prohibir, permitir, facultar, atribuir, ordenar etc.), ; a quien se dirige esta, y la descripción de la conducta.

Para mayor abundamiento y reforzar lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto y en ese sentido apoya el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos

de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De acuerdo a lo anterior estas comisiones dictaminadoras determinan modificar el texto original de la iniciativa, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen y para mayor ilustración se anexa el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda</p>	<p>RTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad o, por alguna de las causas establecidas en el artículo anterior. Antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p> <p>De declararse desaparecido un Ayuntamiento, y que conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p> <p>De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.</p>

Derivado de lo anterior ésta Comisión dictaminadora de Fortalecimiento y Asuntos Municipales determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del pleno H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe el presente Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO:

UNICO.- Se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 59.- ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el recinto legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de septiembre del 2021.

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
INTEGRANTE

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DEL EXPEDIENTE CPFYAM/269/2021, CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.